



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2002-00589-00  
DEMANDANTE: Rodin Augusto Flórez Ariza (Cesionario)  
DEMANDADOS: Jesús Alberto Escobar Arango  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1689

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

Igual circunstancia a la descrita se deprecia de la demanda ejecutiva por honorarios acumulada iniciada en contra del aquí demandante.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la demanda principal y la demanda ejecutiva acumulada por honorarios por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 34° Civil Municipal de Cali (2004-00260) las medidas cautelares ordenadas y decretadas en la demanda principal y que se relacionan a continuación:

Embargo de Inmueble	Auto # 1477 del 12 de noviembre de 2002, obrante a folio 53 del cuaderno 1.
---------------------	---

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en la demanda ejecutiva por honorarios iniciada en contra del ejecutante y, que se relacionan a continuación:

Embargo de crédito	Auto # 3138 del 21 de noviembre de 2016, obrante a folio 7 del cuaderno 4.
Embargo Dineros	Auto # 2002 del 22 de agosto de 2018, obrante a folio 13 del cuaderno 4.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1714

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2008-00486-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO  
DEMANDADO: SOCIEDAD VETERINARIA LTDA Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo de dineros	Auto # 223 del 16 de marzo de 2009, obrante a folio
Embargo y secuestro de establecimiento de comercio	11 del cuaderno de medidas cautelares.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1713

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00241-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro  
DEMANDADO: Antonio María Rojas y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que habiéndose aceptado embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 020-2009-01247<sup>1</sup>, se verificó en la búsqueda de procesos de la rama judicial que dicho fue terminado por desistimiento tácito en el año 2011.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

<sup>1</sup> Fl. 37 cuaderno 2

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo de dineros Embargo establecimiento de comercio Embargo de vehículo	Auto # 519 del 24 de junio de 2009, obrante a folio 5 del cuaderno 2.
Embargo de dineros	Auto # 64 del 29 de octubre de 2014, obrante a folio 44 del cuaderno 2.  Auto # 277 del 9 de marzo de 2018, obrante a folio 51 del cuaderno 2.  Auto # 2649 del 28 de octubre de 2019, obrante a folio 65 del cuaderno 2.

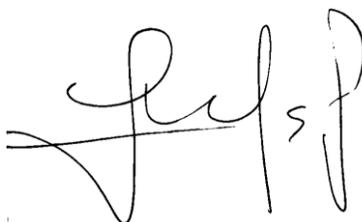
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1712

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00359-00  
DEMANDANTE: Covalsa Factoring S.A.  
DEMANDADO: Gercon Ltda y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 4 de diciembre de 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que habiéndose aceptado embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 004-2010-00216<sup>1</sup>, se verificó en la búsqueda de procesos de la rama judicial que dicho fue terminado por desistimiento tácito en el año 2011.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

<sup>1</sup> Fl. 108 cuaderno 2

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo establecimiento de comercio Embargo de dineros Embargo de remanentes (Fl. 106 C2) Embargo de acciones	Auto del 21 de septiembre de 2009, obrante a folio 9 del cuaderno 2.
Embargo de remanentes	Auto del 1 de diciembre de 2009, obrante a folio 28 del cuaderno 2.
Embargo de dineros	Auto del 23 de octubre de 2014, obrante a folio 114 del cuaderno 2.
Embargo de inmueble	Auto del 13 de julio de 2016, obrante a folio 150 del cuaderno 2.
Medida dejada a disposición (Dian)	Fl. 153 cuaderno 2.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1690

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00472-00  
DEMANDANTE: Servicios Farmacéuticos Limitados Serfam Ltda  
DEMANDADO: Unidad de Cuidados Intensivos Summa S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que habiéndose aceptado embargo de remanentes a favor del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali<sup>1</sup> (remitido al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali), se verificó en la búsqueda de procesos de la rama judicial que el proceso objeto de la mentada medida (010-2010-00324) fue terminado por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el juzgado,

---

<sup>1</sup> Fl. 152 cuaderno 2.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo de dineros Embargo establecimiento de comercio	Auto del 2 de julio de 2010, obrante a folio 64 del cuaderno 2.
Embargo dineros	Auto del 24 de agosto de 2010, obrante a folio 98 del cuaderno 2. Auto del 10 de marzo de 2011, obrante a folio 186 del cuaderno 2. Auto del 5 de mayo de 2011, obrante a folio 216 del cuaderno 2.
Embargo de remanentes	Auto del 28 de marzo de 2011, obrante a folio 203 del cuaderno 2.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelares de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: CIMAJ S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Mediante auto No. 1457 del 3 de octubre de 2022, se requirió a la apoderada del Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda., para complementar el escrito de cesión del crédito aportando el certificado de existencia y representación de la sociedad cesionaria, JD Inversiones Inmobiliarias S.A.S.

Atendiendo el requerimiento anterior, se presenta la documentación referida en la que se puede colegir las calidades en que actúan los intervinientes en el negocio denominado como cesión de crédito; por lo tanto, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibidem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda. a favor de Inversiones Inmobiliaria S.A.S., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que Banco Davivienda e Inversiones Inmobiliaria S.A.S. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: REQUERIR a Inversiones Inmobiliaria S.A.S. para que designe apoderado judicial para la representación de sus intereses dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1615

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00085-00  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que por auto # 2462 del 12 de octubre de 2021, este despacho resolvió correr traslado al avalúo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, ordenando que cumplido el termino legal, el proceso ingresara nuevamente a despacho para el trámite pertinentes.

Que mediante constancia secretarial fechada del 9 de noviembre de 2021, suscrita por la profesional grado 14 Carmen Emilia Rivera García, se dispuso ubicar el expediente en la letra al no presentarse observación al avalúo.

Dicha disposición impidió que el proceso fuera ingresado para otorgarle eficacia al avalúo, sin que esta instancia judicial conociera tal circunstancia hasta la presente fecha en la que la parte interesada expone su inconformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y, atendiendo a que el avalúo aludido data del mes de marzo de 2021, se hace necesario actualizarlo. Por tanto, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-346797. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el

certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-346797. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser entregado al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1543

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00083-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Argox S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-3103-005-2019-00083-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 89 CP
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	370-528269 – 370-471483
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 12 CM
SECUESTRO:	FL. 49-50 CM
AVALÚO	CP ID 17, 18 y 22 02/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 93 CP \$ 10.080.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 124 \$316.195.469,49 09/2019 FL. 160 \$378.800.336 07/2019
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	Fl. 90 CM Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	DMH Servicios e Ingeniería S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-528269	\$22.000.000
70%	\$15.400.000
40%	\$ 8.000.000
AVALÚO 370-471483	\$22.000.000
70%	\$15.400.000
40%	\$ 8.000.000

El apoderado de la parte actora solicitó se fije nueva fecha para audiencia de remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-528269 – 370-471483, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-528269 – 370-471483, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso por valor de \$22.000.000, para cada uno de ellos, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTICINCO (25), del MES de OCTUBRE del AÑO 2022.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los inmuebles cautelados y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre dicho avalúo, **teniendo en cuenta los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.**

EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”<sup>1</sup>.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

<sup>1</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1668

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00055-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de Santa Clara y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En atención al requerimiento realizado por auto # 1229 del 1 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora manifestó que en virtud de la solidaridad de que trata el artículo 1573 del C.C., no prescinde del cobro frente a los deudores: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y administradora FIDEICOMISO TORRES DE SANTA CLARA, GRUPO ACM CONSTRUCTORA S.A.S., CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y ANDRES FELIPE GIL ORTIZ; por lo que se ordenará continuar la ejecución frente a los prenombrados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONTINUAR la presente ejecución respecto de los demandados ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y administradora FIDEICOMISO TORRES DE SANTA CLARA, GRUPO ACM CONSTRUCTORA S.A.S., CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y ANDRES FELIPE GIL ORTIZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1669

RADICACIÓN: 760013103-010-2020-00055-00  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Artefacto Constructores S.A.S  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto, obra memorial presentado por la apoderado de la parte ejecutante (ID 50 y 54) en el que solicita “la *corrección de las órdenes de pago en referencia y adjuntas, porque equivocadamente el nit que quedo en la orden de pago pertenece a la empresa LeasingBancolombia, la cual fue absorbida por fusión por Bancolombia, es por eso que no se logra retirar en el Banco Agrario pues nos indican que el nit es diferente del nit del banco que es como efectivamente quedo presentada la demanda*”; sin embargo, al revisar el expediente se observa que tanto en la demanda (FL 25) como en el poder otorgado al togado, el NIT registrado es el número 860.059.294-3, situación que no fue corregida en la subsanación de la demanda ni tampoco fue advertida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, circunstancia que género el yerro al momento de ordenar el pago de títulos (ID 30).

Corolario de lo anterior, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, se advierte la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, la cual fue protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 en la Notaría 14 de Medellín.

Así las cosas, cabe señalar que el apoderado judicial de la entidad demandante adjuntó con su petición de solicitud de corrección de las órdenes de pago, la constancia de reparto en el que refirió como identificación de Bancolombia S.A. el número 860.002.965-1, señalando que: “*el nit es diferente del nit del banco que es como efectivamente quedo presentada la demanda*”. No obstante, se tiene que, de la revision del certificado de existencia y

representación legal de la entidad financiera en el RUES, se indica que el número de identificación tributaria registrado es 890.903.938-8.

Por tanto, se requerirá al apoderado judicial del extremo activo para que indique explícitamente cual será el número de identificación que se deberá indicar en las órdenes de pago generadas en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado del extremo activo para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, indique cuál es el número de identificación tributaria que deberá anotarse en las órdenes de pago generadas en el presente asunto, atendiendo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1717

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2013-00144-00  
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.S.  
DEMANDADOS: Polytac S.A. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

A ID 30 del cuaderno principal del expediente digital, obra el acta de entrega de los inmuebles cautelados en el presente asunto que hicieron el secuestre saliente a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

A continuación, se tiene que el apoderado de la parte actora, aportó los certificados catastrales actualizados de los inmuebles signados con folio de matrícula Nos. 370-562548 y 370-632134, de los cuales se correrá traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 de la norma procesal.

Finalmente, el apoderado del extremo activo solicitó al despacho, se oficie a la DIAN para que informe del estado actual del proceso coactivo adelantado por esa entidad contra el demandado GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO, atendiendo al embargo de remanentes decretado en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de las partes el acta de entrega de los inmuebles cautelados en el presente asunto, obrante a ID 30 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO de los siguientes bienes inmuebles:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-632116	\$ 16.087.000	\$ 8.043.500	\$ 24.130.500
370-632134	\$ 557.225.000	\$ 278.612.500	\$ 835.837.500

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN para que informe del estado actual del proceso coactivo adelantado por esa entidad contra el demandado GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO, atendiendo al embargo de remanentes decretado en el presente asunto. Por secretaría, remítase copia de los folios 258-259 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

## RV: MEMORIAL ACEPTACION CARGO AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 11-2013-00144 POLITAC S.A. Y OTROS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 9:14



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

### OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 16:36

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>;  
repcion@mejiayasociadosabogados.com <repcion@mejiayasociadosabogados.com>

**Asunto:** MEMORIAL ACEPTACION CARGO AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 11-2013-00144 POLITAC S.A. Y OTROS

Buenas tardes **Señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Cali.**

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, memorial de aceptación cargo de secuestres, proceso a saber:

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CENTRAL ANDINA S.A.S  
**DEMANDADO:** POLYTAC S.A. Y OTROS  
**RADICACION:** 11-2013-00144-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial aceptación cargo de secuestres.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



**SANTIAGO ORJUELA**  
Abogado Outsourcing

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario  
Oficinas Edificio Zapallar  
Cali – Colombia

[www.mejiayasociadosabogados.com](http://www.mejiayasociadosabogados.com)



Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CENTAK ANDINA S.A.S**  
**DEMANDADO: POLYTAC S.A. Y OTROS**  
**RADICACION: 11-2013-00144-00**

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, comedidamente me permito informar a usted que en atención a lo dispuesto por el despacho mediante providencia No 1753 de fecha 29 de Julio de 2021. Indico que, **Acepto** el cargo de secuestre en el proceso antes referido, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado de los inmuebles al momento de la visita.
- Verificar ocupación de los inmuebles dadas las condiciones definidas en el acta de secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a recibir el inmueble que se encuentran a cargo del secuestre a relevar NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS, determinado así:

- Inmueble Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-632134 ubicado en la CARRERA 4 OESTE # 1-65 Y CARRERA 3 #1-39 APARTAMENTO DUPLEX 1903 CARRERA 3 OESTE # 1-25/27/29/35/39 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON de la ciudad.
- Inmueble Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-562548 ubicado en CARRERA 4 OESTE # 1-65 Y CARRERA 3 #1-39 PARQUEADERO 10 PRIMER PISO TORRE A CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON de la ciudad
- Inmueble Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-632116 ubicado en CARRERA 4 OESTE # 1-65 Y CARRERA 3 #1-39 PARQUEADERO 23 DOBLE SOTANO #1 TORRE A de la ciudad.

Dejamos constancia que el inmueble al momento de la entrega, se encuentran en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro, y acta de entrega que realizo, el secuestre la sociedad Niño Vásquez, es decir que no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física, se vislumbra de la visita realizada que el inmueble está ocupado por la demandada según ha confirmado en varias ocasiones la empleada del servicio la señora DORIS ELVIRA CHAVEZ- ocupante DORA ALICIA CEL 3205544889-Abogado DR JULIO BEDOYA- Cel: 3138938729.

A lo anterior solicitamos respetuosamente tener en cuenta como gastos, concurridos para movilidad del personal de la oficina a sitio de ubicación del inmueble y demás, el cual lo estimamos en la suma de \$ 50.000 pesos Mc/te estos para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

  
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**  
C.C No. 16.657.241 DE CALI  
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.

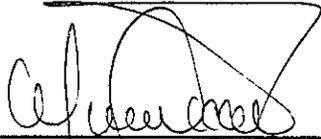
## ACTA DE ENTREGA INMUEBLE

<b>DATOS PROCESO</b>	
JUZGADO	PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)
RADICACIÓN	76001-3103-011-2013-00144-00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTAK ANDINA S.A.S.
DEMANDADO	POLYTAC S.A. Y OTROS
OFICIO ORDENA REALIZAR ENTREGA	AUTO 1753 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021
FECHA DILIGENCIA SECUESTRO	18 DE NOVIEMBRE DE 2019
FECHA DE ENTREGA A NUEVO SECUESTRE	05 DE OCTUBRE DE 2021
<b>DATOS DEL SECUESTRE QUE ENTREGA</b>	
SECUESTRE	NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S
NIT	900.262.664-9
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:nva@ninovasquezabogados.com">nva@ninovasquezabogados.com</a>
FUNCIONARIO AUTORIZADO	MONICA OROZCO CRUZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	66.831.999
<b>DATOS DEL SECUESTRE DESIGNADO POR EL JUZGADO</b>	
SECUESTRE	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
NIT	805.017.300
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com">diradmon@mejiayasociadosabogados.com</a>
FUNCIONARIO AUTORIZADO	MARICELA CARABALI
CEDULA DE CIUDADANÍA	31.913.132

<b>DATOS DEL INMUEBLE</b>	
MATRICULA INMOBILIARIA	<b>370-632134, 370-562548, 370-632116</b>
UBICACIÓN	CARRERA 4 Oeste No. 1-65 Y CARRERA 3 # 1-39 APARTAMENTO DUPLEX 1903 CARRERA 3 OESTE # 1-25/27/29/35/39 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON PARQUEADERO 10 PRIMER PISO TORRE A, CARRERA 4 Oeste No. 1-65, TORRE A EDIFICIO SAN ANTONIO DEL PEÑON PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUEADERO # 23 DOBLE SÓTANO # 1 DE ESTA CIUDAD.
ESTADO DEL INMUEBLE	
<b>OBSERVACIONES</b>	
<p>El inmueble está ocupado por la parte demandada, según ha confirmado en varias ocasiones la empleada del servicio Srª Doris Elvira Chavez - ocupante Dora Alicia - cel 3205544489 Abogado Dr Jairo Bedoya - cel. 3138938729.</p>	

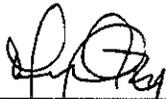
En virtud de lo ordenado por el despacho judicial, se deja constancia por medio de este documento de la entrega realizada al auxiliar de la justicia designado y se anexa CD que contiene el archivo digital y registro fotográfico del bien inmueble mencionado.

En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los cinco (05) días del mes de octubre de 2021, por quienes en ella intervienen.



**MONICA OROZCO CRUZ**

C.C #66.831.999 de Cali (V)  
 FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD  
 SECUESTRE NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S  
 NIT 900.262.664-9



**MARICELA CARABALI**

C.C # 31.913.132  
 FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD  
 SECUESTRE MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S  
 NIT. 805.017.300

RV: Rad. No. 2013-00144 Ejecutivo de CENTAK ANDINA SAS vs. POLYTAC S.A. y otros.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 14:39



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 13:16

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Rad. No. 2013-00144 Ejecutivo de CENTAK ANDINA SAS vs. POLYTAC S.A. y otros.

---

**De:** JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA <jebedoya@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 12:23

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jorge Herrera - CENTAK ANDINA <jherrera@centakandina.com>

**Asunto:** Rad. No. 2013-00144 Ejecutivo de CENTAK ANDINA SAS vs. POLYTAC S.A. y otros.

Señor:

JUEZ 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.  
CALI.

El suscrito, en mi calidad de Apoderado de la Parte Ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, para adjuntar la ACTUALIZACION DEL AVALUO de los inmuebles materia del Remate requerida por auto del 27-04-21 para que su Señoría ordene la continuación de la diligencia suspendida.  
En razón de que los inmuebles embargados y secuestrados continúan siendo usufructuados por el tercero incidentante a pesar de que el Juzgado rechazó su incidente mediante auto en firme, comedidamente le solicito ordenar al Secuestre requerir la entrega INMEDIATA de los mismos, so pena de elevar la denuncia penal correspondiente por parte de mi Mandante.

Sr. Juez,

JULIO E. BEDOYA M.  
TP 44193 CSJ



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 32362



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ZAMORANO ACEVEDO GUSTAVO ADOLFO	1	100%	CC	94412007

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	562548

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100030200190001900000198	Avalúo catastral: \$10,724,000 Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: K 4 W # 1 - 65 TA1 0G	Resolución No: S 1 Fecha de la Resolución: 25/01/2022
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 1 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 13	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 1 días del mes de abril del año 2022

  
EDWIN ALBERTO PEREASERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 32362

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

## RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN  
DÍA MES AÑO  
31-03-2022

FECHA VENCIMIENTO  
DÍA MES AÑO  
09-04-2022

RECIBO OFICIAL No  
**333301163796**

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE  
**JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA**

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO  
CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV  
10220464

VALOR CONTRATO O REGISTRO  
0

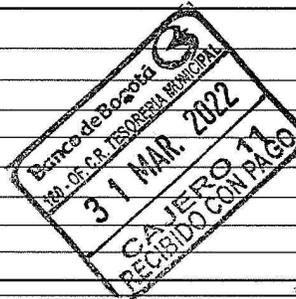
TELÉFONO

ORGANISMO  
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO  
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
<b>TOTAL</b>		<b>3,800</b>

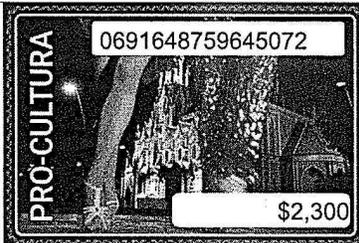


**NOTA**

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

**ESTAMPILLAS**

Recibo oficial Número:  
333301163796





TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 32364



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ZAMORANO ACEVEDO GUSTAVO ADOLFO	1	100%	CC	94412007

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	632134

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100030200190001901190396	Avalúo catastral: \$557,225,000 Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: KR 4 OESTE # 1 - 65 TO A AP 1903	Resolución No: S 1 Fecha de la Resolución: 25/01/2022
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 69 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 315	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 1 días del mes de abril del año 2022

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 32364

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

## RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRIALES

FECHA EXPEDICIÓN  
DÍA MES AÑO

31-03-2022

FECHA VENCIMIENTO  
DÍA MES AÑO

09-04-2022

RECIBO OFICIAL No

333301163795

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

10220464

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

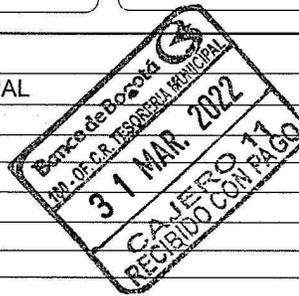
ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO  
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
<b>TOTAL</b>		<b>3,800</b>



NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:  
333301163795





TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 32363



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ZAMORANO ACEVEDO GUSTAVO ADOLFO	1	100%	CC	94412007

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	632116

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100030200190001900000211	Avalúo catastral: \$16,087,000 Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: K 4 W # 1 - 65 TA1 S23G	Resolución No: S 1 Fecha de la Resolución: 25/01/2022
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 2 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 28	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 1 días del mes de abril del año 2022

  
EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 32363

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

## RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRIATALES

FECHA EXPEDICIÓN  
DÍA MES AÑO

31-03-2022

FECHA VENCIMIENTO  
DÍA MES AÑO

09-04-2022

RECIBO OFICIAL No

333301163794

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

10220464

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

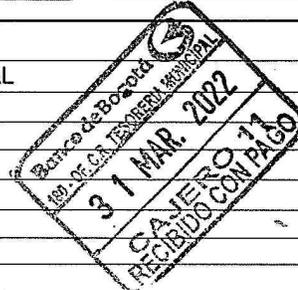
ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO  
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
<b>TOTAL</b>		<b>3,800</b>

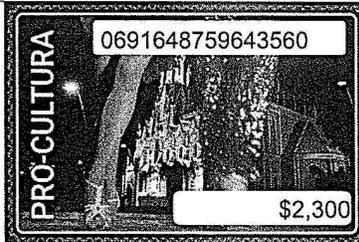


NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:  
333301163794





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1615

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2019-00123-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: SIMCONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de marzo de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1755

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00136-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá – Central de Inversiones  
DEMANDADOS: Ángel Mondragón Núñez - Gloria Stella Millares  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias comunicó mediante oficio No. 1432 del 5 de julio 2022, que el proceso de radicación 76001-31-03-015-2010-00069-00 se terminó, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas, se dejó sin efecto el oficio No. 601 del 6 de marzo de 2015, por el cual, se informó sobre la medida de embargo de remanentes, aceptada dentro de la presente ejecución.

La anterior comunicación se glosará al plenario, a fin de que obre y conste.

La sociedad Central de Inversiones S.A. informa que confiere poder al abogado Julio Cesar Muñoz Viero, para la representación de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Revisado los documentos adosados, al colegirse el cumplimiento de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará la anterior petición.

RESUELVE:

PRIMERO. – GLOSAR al plenario el oficio No. 1432 del 5 de julio 2022, por el cual, se comunica que fue levantada la medida de embargo de remanentes, decretada dentro de la radiación No. 76001-31-03-015-2010-00069-00, a fin de que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado Julio Cesar Muñoz Viera identificado con la C.C. No. 16.843.184 y T.P. No. 127047 del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación del demandante Central de Inversiones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio N° 1430, 1431 y 1432  
 Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
 <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Mié 6/07/2022 15:00



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
 de Sentencias  
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
 Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
 Teléfono: (2) 889 1593  
 Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
 <ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de julio de 2022 14:54

**Para:** [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) <[notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)>; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <[embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co)>; [requerimientos\\_deembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co) <[requerimientos\\_deembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co)>; [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) <[notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)>; [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) <[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)>; [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) <[notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)>; [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) <[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)>; [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com) <[notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)>; [rjudicial@bancofinandina.com.co](mailto:rjudicial@bancofinandina.com.co) <[rjudicial@bancofinandina.com.co](mailto:rjudicial@bancofinandina.com.co)>; [djudicial@bancofinandina.com.co](mailto:djudicial@bancofinandina.com.co) <[djudicial@bancofinandina.com.co](mailto:djudicial@bancofinandina.com.co)>; [embargosbogota@bancofinandina.com.co](mailto:embargosbogota@bancofinandina.com.co) <[embargosbogota@bancofinandina.com.co](mailto:embargosbogota@bancofinandina.com.co)>; [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com) <[legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)>; [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co) <[notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)>; [notificacionesjudiciales@deceval.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@deceval.com.co) <[notificacionesjudiciales@deceval.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@deceval.com.co)>; [notificacionesjudiciales.securities@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.securities@itau.co) <[notificacionesjudiciales.securities@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.securities@itau.co)>; [Notificacion Judicial](mailto:NotificacionJudicial@bancofinandina.com.co) <[Notificacion Judicial](mailto:NotificacionJudicial@bancofinandina.com.co)>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias -

Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Oficio N° 1430, 1431 y 1432

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle OFICIOS # 1430, 1431, 1432, librados dentro del proceso 76-001-31-03-015-2010-00069-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 08:00 A.M a 05:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio 5 de 2022

Oficio N° 1432

Señor (a) (es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 # 1-16 Piso 4 Edif Entreceibas

Tel. 8846327 y 8891593

Email: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT 860.402.272-2

HOY - CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. NIT 860.042.945-5

(subrogatario parcial)

CREAR PAIS S.A. NIT 800.221.624-6 (subrogatario parcial)

APODERADO: MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA C.C. 31.146.988 // T.P 31.075

del C.S. de la J // Calle 31 # 30-04 Edif. Versilia – Palmira

Email: [mariaherciliamejiaz@hotmail.com](mailto:mariaherciliamejiaz@hotmail.com)

DEMANDADO: ANGEL MONDRAGÓN NÚÑEZ C.C. 16.611.241

GLORIA ESTELLA MILLARES RODRÍGUEZ C.C. 33.817.070

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2010-00069-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 683 de 1 de abril de 2022, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez.”*

En cumplimiento de lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el oficio circular N° 601 de marzo 6 de 2015 <sup>(Folio 27 cm)</sup>, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali le comunicó la medida cautelar de embargo de remanentes del proceso adelantado en ese despacho judicial bajo la radicación 013-2010-00136, contra los aquí demandados ANGEL MONDRAGÓN NÚÑEZ C.C. 16.611.241, GLORIA ESTELLA MILLARES RODRÍGUEZ C.C. 33.817.070

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

**ZENIDES BUSTOS LOURIDO**  
Profesional Universitario  
LMLL  
76001-31-03-015-2010-00069-00

**Firmado Por:**

**Zenides Bustos Lourido**  
Profesional Universitario  
Oficina De Apoyo  
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ec32b3c52dfa96140166807674d90ff958a84d49eb3a336143423c2df2c73e**

Documento generado en 05/07/2022 11:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**